

BOLETIN DE LA INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA.

La *Institucion libre de Ensenanza* es completamente ajena á todo espíritu é interés de comunión religiosa, escuela filosófica ó partido político; proclamando tan solo el principio de la libertad é inviolabilidad de la ciencia, y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas.—(Art. 15 de los Estatutos.)

Este BOLETIN se reparte por ahora gratuitamente á los socios de la *Institucion*, á las Corporaciones científicas y redacciones de periódicos análogos; esperando que unas y otras se servirán aceptar el cambio con sus respectivas publicaciones.

La correspondencia se dirigirá á la Secretaría de la *Institucion*, Infantas, 42.

Precio de suscripción (para el público): por un año, 5 pesetas.

AÑO IV V

MADRID 4 DE ENERO DE 1881

NÚM. 93

SUMARIO: Arrendamientos agrícolas, por D. J. Costa.—Efectos jurídicos de la ignorancia, por D. A. Calderon.—El curso de M. Ranvier, por D. L. Simarro.—Modelos de la oratoria forense, por D. E. Ucelay.—Libros recibidos.

ARRENDAMIENTOS AGRÍCOLAS POR EL PROF. D. JOAQUIN COSTA

Los arrendamientos en que está interesada especialmente la Agricultura, son: A) *Rurales*, ó de prédios rústicos; B) *Pecuarios*, ó de ganados. El arrendamiento de servicios de jornaleros no es privativo de las industrias agrícolas.

A) *Arrendamiento de prédios rústicos*. Es contrato por el cual el dueño ó usufructuario de una tierra cede el goce ó usufructo temporal de ella á otra persona, á cambio de una remuneración. Segun la naturaleza de ésta, se divide en dos clases: a) *arrendamiento* propiamente dicho, cuando el dueño percibe una *renta* fija; b) *arrendamiento parciario ó aparcería*, cuando el dueño percibe una parte proporcional alícuota de los frutos que produce el prédio arrendado. Esta segunda forma es ya más bien un contrato de sociedad, y por esto, muchos jurisconsultos y algunos Códigos (v. gr. el de Portugal) tratan de la aparcería en el título relativo al contrato de sociedad; y el Proyecto de Código civil español de 1851 no le consagra sección alguna, contentándose con remitir á los contratantes á las reglas generales sobre el contrato de sociedad. Nuestro pueblo lo tiene en concepto de arrendamiento.

La parte de frutos que percibe el dueño de la tierra en la aparcería rural, suele ser en España el tercio, y más ordinariamente la mitad (en los Estados-Unidos es frecuente la cuarta parte); en tal caso, se denomina vulgarmente el contrato de *medial*, á *medias* ó *medieras*; y los aparceros, *medieros* ó *medialistas*. A veces, el precio del arrendamiento en Castilla es un cánón variable segun la cantidad de frutos cosechados y el precio que alcanzan en el mercado. En algunos lugares de la Península, es costumbre conceder á los jornaleros tierras frescas, pero no regables, destinadas ordinariamente á cereales, para que en ellas cultiven patatas por un año, no sólo sin renta alguna, sino dando el propietario al colono una fanega de trigo, porque la cava profunda que para las patatas ha de dar á la tierra, es un beneficio cuyos efectos permanecen una porción de

años, y de que participan por tanto los cereales que el dueño siembra inmediatamente después de alzada la cosecha de patatas por el arrendatario. En tierras de regadío suele practicarse esto mismo por un solo año ó por una sola cosecha, sin percibir remuneración especial el arrendatario, pero también sin pagar renta, porque hace veces de tal la labor que recibe la tierra y que sirve de barbecho para el año siguiente. En otras comarcas, v. gr., en las riberas del Ebro, los dueños de olivares suelen beneficiar directamente por sí los olivos y arrendar el suelo en que están plantados, sirviendo en calidad de precio ó renta lo que los olivos participan de las labores que el arrendatario hace y de los abonos que pone para sus cultivos anuales, con más, algunas veces, el cánón del agua: suele pactarse que no han de sembrar cereales ni maíz, por ser plantas muy agotadoras. En otras comarcas, v. gr., en algunas vegas del Jiloca, el propietario arrienda la tierra susceptible de legumbres ó de cereales, y se reserva la explotación de los frutales (perales, etc.) plantados en él, por ser cosecha esta de gran importancia allí, y además muy aleatoria, y carecer los arrendatarios del capital que habrían menester para soportar las eventualidades de una helada ó de un pedrisco. En la provincia de Badajoz, el propietario arrienda el suelo de los encinares para cereales, en aparcería al tercio, reservándose para sí además los productos de las encinas, Merced á este contrato, el dueño de la tierra beneficia el arbolado frutal como industria agrícola, libre de los cuidados de la labranza (yuntas, abonos, riegos, etc.), y lo tiene perfectamente vigilado sin gastar cosa alguna en guardería rural.

Las dos formas fundamentales de arrendamiento rústico que quedan enumeradas, se rigen por unos mismos principios, sin otras diferencias que estas:—1.ª En el arrendamiento propiamente dicho, el arrendatario se obliga á pagar el precio fijo estipulado (en metálico ó en frutos de los que produzca el prédio) á todo riesgo y ventura, lo mismo si recolecta una cosecha abundante, como si la pierde del todo; al paso que en el colonato parciario ó aparcería, el dueño del suelo toma parte en los riesgos de la producción, siendo su beneficio igualmente variable é incierto que el del aparcerero:—2.ª Como consecuencia de esto, en el arrendamiento propiamente dicho, algunas legislaciones (v. gr. la

francesa) autorizan al arrendatario para subarrendar en todo ó en parte el prédio arrendado, si expresamente no le fué prohibido esto en el contrato; al paso que, en la aparcería, no puede por la ley subarrendar ni ceder el arriendo sin permiso del dueño, á ménos que se haya reservado la facultad de hacerlo al estipular las condiciones del contrato.

Sin embargo, estas diferencias no son absolutas:—1.º Porque, si bien la renta, por punto general, es fija en el arrendamiento, no es, sin embargo, independiente en absoluto de la producción, pues en circunstancias extraordinarias, el colono tiene derecho á una remisión del todo ó parte de la renta. En el Código civil francés sólo se admite la reclamación por este motivo si la cosecha se perdió en totalidad, ó en una mitad al ménos: en tal caso, si el contrato se había celebrado por un año, la remisión es proporcional al daño sufrido: si el plazo era mayor, no procede remisión por una cosecha, si el exceso de las anteriores alcanza á indemnizarle de la pérdida sufrida en aquella. En Castilla rigen por la ley de Partidas disposiciones semejantes á esas: si se destruye todo el fruto por causa extraordinaria sin culpa del interesado, inundación, granizo, langosta, guerra, etc., el colono queda exento de pagar la renta: si solamente perdió una parte, puede optar entre pagar íntegra la renta, ó abandonarle la parte de cosecha salvada, descontados los gastos: en vez de esto, suele hacerse por costumbre una rebaja de una tercera ó cuarta parte según el prudente arbitrio del juez: si el contrato se celebró por varios años, y se pierde la cosecha en uno, pero en el anterior ó en el posterior se recolectan frutos en tal abundancia que bastan á cubrir los gastos y la renta de aquel, no se le condona cosa alguna, y el propietario puede reclamar la devolución de la cantidad remitida ó condonada con anterioridad. Las legislaciones europeas, desde la española hasta la romana, declaran renunciable ese derecho del colono; por manera que ese puede tomar el prédio á todo riesgo, aceptando sobre sí los casos fortuitos y obligándose á pagar íntegra la renta, cualesquiera que sean los accidentes que sobrevinieren; no se entiende que la renuncia incluya los casos fortuitos extraordinarios, que rara vez acontecen (inundaciones, guerra, etc.), si no se hizo expresa mención de ellos.—2.º Porque, si bien conforme á algunas legislaciones, el colono arrendatario (á diferencia del colono parciario) tiene derecho á subarrendar y á ceder el arriendo, no se libra por esto de responder al cumplimiento de las cláusulas del contrato, en el caso de que falte á ellas el cesionario ó subarrendatario: no es completamente independiente este contrato de toda confianza personal, porque no es igual en todos la idoneidad, la solvabilidad, la honradez: no es indiferente, por esto, que sea uno ú otro el arrendatario; y hé aquí por qué los dueños de los prédios arrendados suelen reservarse

la facultad de consentir ó no los subarriendos. Las leyes vigentes en España sobre arrendamiento prohíben todo traspaso ó subarriendo que no sea con el expreso consentimiento de los dueños ó de sus administradores.

(Concluirá.)

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA IGNORANCIA

POR EL PROF. D. ALFREDO CALDERON ARANA

I

La *facultas agendi*, de que dimana la eficacia jurídica de los actos, no es, en suma, otra cosa que la expresión, en la esfera del derecho, de la capacidad natural de cada persona. El equívoco que resulta de la doble acepción vulgar y técnica de la palabra *capacidad*, ha debido influir, sin duda, poderosamente en la confusión reinante todavía entre la facultad de realizar actos jurídicamente eficaces y la llamada capacidad de derecho. La diferencia, que entre ambas media, es, no obstante, fundamental, pues al paso que esta última nace inmediatamente de la personalidad, de suerte que incumbe igualmente á todo ser racional, cualquiera que sea su estado, se halla basada la primera en el desarrollo pleno y normal de las facultades humanas, que permite al sujeto la libre dirección y empleo de su propia actividad. De aquí dimana el que, en tanto que la capacidad jurídica, como condición inherente á la calidad de la persona, es inmutable y no puede ser alterada por los accidentes de la vida, la facultad de obrar se modifica, por el contrario, á cada paso, por virtud de todas las causas que pueden influir en el grado de la capacidad natural, de que es aquella como expresión y reflejo. Tal es el fundamento de las limitaciones nacidas de la menor edad, la enfermedad corporal ó mental etc., etc., estados cuya eficacia, por lo que toca al valor jurídico de los actos, ha reconocido el legislador en todos los tiempos.

Al propósito—cuya realización ha sido siempre intentada, aunque nunca plenamente obtenida por el legislador—de asimilar la apreciación oficial á la realidad efectiva de la vida jurídica, no se ha limitado la ley á determinar la influencia de aquellos estados que revisten un cierto carácter de relativa permanencia, sino que ha tratado de apreciar la de todos aquellos fenómenos psicológicos cuyo influjo sobre la voluntad es capaz de alterar de alguna manera el fondo jurídico de las acciones. De esta suerte se ha estimado, por ejemplo, la influencia que el error, la fuerza ó el miedo pueden tener en la validez de los contratos; se ha considerado la buena fé del poseedor como fuente de ciertos derechos, y hasta se ha tenido en cuenta el poder, muchas veces avasallador, de las pasiones, para apreciar los grados de la responsabilidad criminal, y á veces aun para declarar la nula.

Examinando atentamente la obra del legis-

lador en este punto, échase de ver en ella un grave vacío: la ignorancia no ha sido nunca estimada como un factor digno de tenerse en cuenta para la apreciación jurídica de las acciones. La omisión es tanto más grave, cuanto que, sobre ser la ignorancia una limitación que evidentemente influye no ménos que la fuerza, el error, el miedo ó la pasión en general para la determinación libre de la voluntad, y por tanto, para la apreciación de la importancia real de los actos de derecho, ha sido, es y será por desgracia durante mucho tiempo, un estado de tal manera general, que asombra verdaderamente cómo el legislador haya podido desatenderlo de esta suerte hasta el presente. Bien es verdad que aún es, si cabe, más singular la omisión que de esta materia hacen los tratadistas y teóricos del derecho. Con un sentido más íntimo y profundo que el que suele reinar entre los juriconsultos, los moralistas escolásticos pusieron los cimientos para la teoría ética de la ignorancia; pero en el irracional divorcio, con que la moral y el derecho han venido cultivándose como dos esferas de todo punto separadas, la doctrina de la ignorancia y de su influjo sobre la conducta iniciada por aquellos, no ha encontrado eco, no ya en el derecho positivo, pero ni aún en la esfera, siempre más vasta y comprensiva, de la teoría.

Sin abrigar la pretensión de desarrollar aquí una doctrina completa sobre este punto, vamos á limitarnos á indicar algunos de los efectos que la ignorancia debe producir, tanto por lo que respecta al derecho privado, como á las esferas moral y política pertenecientes al derecho público. Sirvan estas indicaciones de meros apuntes para la teoría de los efectos jurídicos de la ignorancia, de que se halla necesitada, sin duda, en nuestros días la ciencia del derecho.

II

El conocimiento de la ley es un supuesto jurídico, contra el cual no se admite prueba; es lo que se llama aún, bien que con notoria impropiedad, una presunción *juris et de jure*. Este principio, por virtud del cual no es lícita en ningún caso la alegación de ignorancia respecto del derecho positivo, es una consecuencia necesaria del carácter obligatorio, que es inherente á toda ley. Todo ciudadano tiene, sin duda, el deber de conocer aquella regla jurídica á la cual ha de atemperar su conducta. El Estado, por su parte, se halla obligado á hacer llegar la ley á conocimiento de los ciudadanos, á quienes compete su observancia, mediante la promulgación.

Mas, para que este principio fuese en su aplicación práctica tan justo como aparece en su pura general enuncianción, necesario sería, que la promulgación de la ley fuera una verdad positiva, en vez de una mera fórmula, y aún puede decirse de una mera ficción oficial. El procedimiento que, para la promulgación de la

ley se emplea en nuestros días, hace esta promulgación punto ménos que ilusoria. Imprimir el texto legal y publicarle bajo la forma de una hoja periódica, que ni aún se procura poner al alcance de todos los ciudadanos, no es, ni puede llamarse seriamente, promulgar una ley. Y ¿qué deberá pensarse de esta forma de promulgación tratándose de pueblos como el nuestro, por ejemplo, respecto de los cuales consta de una manera oficial, que los signos en que las leyes se imprimen y publican, son para un inmenso número de los ciudadanos de todo punto indescifrables? ¿No equivale semejante modo de proceder al de las autoridades, que hicieran pregonar las leyes para un pueblo de sordos ó fijar en los sitios públicos los bandos, á que debiera atemperar su conducta una nación de ciegos? A la pretensión de la ley, el ciudadano puede oponer en este caso una excepción perfectamente legítima, basada en la equidad. Si es cierto que el ciudadano debe conocer la ley, no lo es ménos que incumbe al Estado la obligación de proporcionarle los medios necesarios para conocerla. Si es principio de derecho el que la ley, por y para ser obligatoria, haya de ser conocida, no lo es ménos el de que á lo imposible nadie se halla obligado, y el de que compete al Estado, en cuyo provecho se impone en definitiva la obligación, el hacer desaparecer la imposibilidad (1).

Hay más todavía: no basta que el Estado, trocando en una verdad la promulgación, hoy punto ménos que ilusoria de la ley, logre hacer llegar á conocimiento de los ciudadanos la prescripción legal, á medida que vá siendo declarada por los poderes oficialmente encargados de esta función: es menester además que se faciliten al ciudadano los medios de conocer el derecho vigente, aún el ya de antiguo estatuido, ántes de que llegue la edad, en que es uso reconocerle el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La enseñanza del derecho es, en este respecto, una función que compete sin duda al Estado; deber es de todos los ciudadanos, sin excepción, el recibir esta enseñanza. El problema, tan debatido en nuestros días, de la enseñanza obligatoria, se resuelve, pues, aquí, á lo

(1) La imposibilidad, de que se trata, no es un mero recurso lógico para esforzar la argumentación; puede ser, y es efectivamente, muchas veces un hecho real y positivo. Vamos á referir, á este propósito, un caso realmente acaecido. Recibió un sujeto una herencia sin acogerse á la seguridad que la ley establece mediante el beneficio de inventario; acudieron los acreedores, y practicada la liquidación, resultó, en definitiva, alcanzado el heredero en una cuantiosa suma. Mal avenido con esto y deseando salir de la dificultad, consultó á un letrado:—Y bien—le dijo éste, oído el relato del caso, de que se trataba,—¿por qué no aceptó V. la herencia á beneficio de inventario?—Porque—contestó la víctima—no sabía que existiera semejante cosa.—Pero V. debería saberlo, todo ciudadano se halla obligado á conocer las leyes.—¿Es posible!—exclamó nuestro hombre.—¿Yo tengo la obligación de conocer el derecho! Pues bien, mire V., tampoco lo sabía.—¿Qué contestación más elocuente puede dar el sentido común á todas las ficciones de la ley y á todas las abstracciones y los sofismas de la escuela?

ménos por lo que respecta á la enseñanza del derecho, de una manera definitiva (1).

En tanto que esto no se haga, la alegación de la ignorancia legal, por lo que respecta, al ménos, á la esfera del derecho privado, debe ser en todo caso considerada como lícita. La suposición del conocimiento de la ley debe constituir una presunción *juris tantum*, contra la cual pueda siempre aducirse prueba. La prueba será sin duda difícil, tal vez en muchos casos imposible: esto sólo la práctica puede mostrarlo y en nada invalida el principio. Mas sean las que quieran las dificultades y aún perturbaciones que el reconocimiento de esta facultad pueda producir, nunca será lícito hacer argumento de ellas para resolver, bajo la forma de una prescripción legal, esa conculcación sistemática del derecho de los ciudadanos, que consiste en declarar siempre obligatorio lo que es en muchos casos imposible.

III.

No es el mismo el problema de la ignorancia por lo que respecta al derecho penal. En tanto que la ley se abstiene de crear esos delitos artificiales, esos crímenes de convención que no tienen otro fundamento que el capricho—no la voluntad racional del legislador,—las perturbaciones reales del orden jurídico, ora hayan recibido, ora no, sanción legal, hallan en la propia conciencia de cada uno la más clara, activa y eficaz de las promulgaciones. No cabe, pues, alegar aquí la ignorancia del derecho; á nadie es lícito desconocer, por ejemplo, que sean delitos el homicidio y el robo. La existencia de la conciencia moral no implica ni supone ningún conocimiento determinado, ninguna competencia especial: todo hombre que ha llegado á la plenitud de su desarrollo normal, la posee necesariamente, ni más ni ménos que como posee la memoria ó la reflexión, esto es, por la ley y ministerio de su naturaleza racional.

Peró esta cualidad, comun á todos los hombres, es, como todas las otras, susceptible de inmensa diversidad en cada uno de ellos, por lo que hace al grado de su desarrollo. Por grande y poderosa que sea la preocupación reinante, que hace del desenvolvimiento de la inteligencia el objeto casi exclusivo de la educación, es

(1) El carácter y los límites de esta enseñanza oficial del derecho; la distinción sobre todo entre lo que deba constituir la cultura jurídica general y lo que compete saber tan sólo á las personas que hacen su fin de vida del conocimiento y aplicación de las leyes, no son problemas que puedan ser discutidos, ni ménos resueltos, en una exposición tan breve y ligera como la presente. Baste notar que la dificultad de hallar esta distinción entre la cultura jurídica general y la técnica, no puede invocarse legítimamente como una objeción contra la enseñanza del derecho por el Estado. La distinción existe sin duda, y la ley la presupone: toda vez que si de un lado establece la obligación general y comun á todos de conocer el derecho, reconoce de otro oficialmente la competencia especial de determinadas personas, consagradas de una manera particular al cultivo de este fin.

imposible desconocer que la conciencia moral, no ménos que el pensamiento mismo, exige para llegar á la madurez un cultivo intencional y una disciplina adecuada. Y como quiera que la imputabilidad y responsabilidad consiguientes de las acciones se desarrollan siempre necesariamente en función de la claridad y fijeza que la conciencia moral posee, es manifiesto que la carencia de toda educación moral debe ser considerada como un dato digno de preferente consideración, doquiera que se trate de apreciar equitativamente la cantidad del delito. Si, pues, la ignorancia, como una limitación del conocimiento, no ejerce influencia directa en la responsabilidad criminal, la tiene, y grande, el estado de incultura moral que, como efecto concomitante de las mismas causas, acompaña siempre, puede decirse, á la falta de cultura de la inteligencia (1). No basta, pues, la apreciación que hoy se hace de los hechos punibles en una pura generalidad y en atención tan sólo á un sistema de circunstancias consideradas abstractamente como iguales para todos: un mismo delito realizado por dos hombres puede acusar en cada uno de ellos un grado completamente diverso de criminalidad. Así como el delito está todo él en la intención, las circunstancias que lo acompañan están todas en la conciencia, y penden, como de una condición comun, del desarrollo de la misma. Exigir idéntica responsabilidad por sus actos al hombre á quien circunstancias ajenas á su voluntad han impedido toda especie de cultura moral, que á aquel que ha recibido una

(1) En el desconocimiento de este hecho radica el error fundamental de la argumentación que opone Spencer (*Introducción á la ciencia social*) contra lo que él llama preocupaciones reinantes con respecto á la enseñanza obligatoria. Del principio de que el pensamiento no determina la acción—principio que por cierto no era menester esforzarse tanto como el lo hace en demostrar, ya que por nadie, que sepamos, ha sido jamás puesto en duda,—concluye á la inutilidad de la cultura intelectual para el mejoramiento moral de la conducta. La conclusión, como se vé, es altamente controvertible, pero no hay para qué entremos aquí á discutirla. Baste notar que, así como—según observa idénticamente el mismo Spencer al hacer con soberano ingenio la crítica de la interpretación de los datos estadísticos sobre la criminalidad—acompaña las mas veces á la incultura intelectual un grado inferior de desarrollo de las facultades todas, el cultivo de todas ellas debe también marchar al par con el de la inteligencia, en una educación verdaderamente digna de este nombre. Y no es lícito desconocer que la tendencia de toda la pedagogía moderna, á partir de Rousseau, pasando por Pestalozzi y De Gerando hasta Froebel, se encamina á obtener esta educación completa y armónica, protestando contra el intelectualismo reinante y tratando de producir hombres; no pedantes ó sofistas.

Cualquiera que sea, pues, el valor del razonamiento de Spencer y de los numerosos ejemplos en que lo apoya, contra la pretensión de los que lo esperan todo de la cultura intelectual del pueblo, su eficacia es nula para combatir el punto de vista de los que, entendiendo de otra manera la educación, piden al Estado el establecimiento de instituciones en que hayan de formarse los individuos que, si son como tales independientes y autonómicos, son á la par, en concepto de ciudadanos, verdaderos funcionarios y miembros obligados de una comunidad que tiene derecho á exigir de ellos la capacidad indispensable para el ejercicio de una función, no potestativa, sino necesaria.

esmerada educacion de este género, es un absurdo casi tan patente como lo sería el censurar en el rústico labriego que no hubiera escrito el *Fedon* ó la *Crítica de la razon pura*.

Contra esta falsa abstraccion de la ley, tan llena en apariencia de un espíritu de equitativa igualdad, como henchida en realidad de peligros y de injusticias, protesta á cada paso altamente la conciencia pública. En la mayor parte de los reos á quienes la ley condena como á grandes delinquentes, suele ver la opinion otras tantas víctimas de un punible é injustificable abandono. La criminalidad es hoy, á los ojos de la mayoría de las personas cultas, un resultado natural de la ignorancia y de la miseria, que colocan al mayor número de los individuos en una situacion moral, de la cual sería temerario prometerse otro resultado que el crimen. Viven á nuestro lado muchos hombres, cuyo estado moral más corresponde á siglos de barbarie que á aquel en que han nacido; y deben los crímenes que se cometen, acaso en su mayor parte, ser considerados, segun afirma Lubbock (1), más bien como los extravíos de un salvajismo, mal avenido con una sociedad y una civilizacion que no comprende, que como muestra de una verdadera y profunda corrupcion de la voluntad.

Así como de la consideracion anterior se sigue la necesidad de la enseñanza obligatoria, á lo ménos por lo que respecta al derecho, nace de la presente una nueva razon para apoyar el establecimiento en materia criminal del jurado, institucion cuya fundamental razon y servicio no estriba tanto, en nuestro sentir, en una consideracion puramente formal y política—la intervencion del pueblo en la administracion de justicia,—cuanto en una funcion verdaderamente esencial é interna, á saber: la participacion de la conciencia social, órgano de la equidad, en la aplicacion de la ley. A falta de esta institucion y para suplirla, puede hacer mucho, sin duda, el arbitrio judicial, tan restringido hoy entre nosotros. Mas sea lo que quiera de esto, lo que resulta manifiestamente probado es el principio de que la ignorancia, con su acompañamiento natural y obligado de vicios y de incultura moral es una circunstancia que debe en todo caso tenerse en consideracion, y aún en consideracion preferente, para la apreciacion de los delitos y la consiguiente aplicacion de las penas.

IV.

La consideracion de la ignorancia influye también en la esfera del derecho político, bajo diferente respecto que en las anteriores. Su resultado más relevante, único que examinaremos aquí, consiste en la limitacion del sufragio. Esta atribucion, la más genuinamente política de cuantas al ciudadano competen, suele ser mal

entendida por las diferentes escuelas y partidos que se disputan en nuestros días la primacía de esta esfera de la vida, hoy tan sin medida sobrestimada. No es el sufragio un derecho, como pretenden en general las escuelas democráticas; no es tampoco un privilegio, como quieren las conservadoras; es una funcion, y funcion pública, cuyo ejercicio ha menester, por tanto, de una cierta capacidad. Esto, en realidad, nadie lo cuestiona: aún en los momentos en que el llamado sufragio universal ha sido considerado como un principio fundamental de la organizacion del Estado, la ley ha establecido para su ejercicio gran número de limitaciones, no siempre razonables por cierto todas ellas, fundándolas en el sexo, la edad y otras circunstancias individuales. El verdadero problema, dejando á un lado la cuestion del sufragio de la mujer, que reviste diferente carácter, estriba en saber si el ejercicio de esta funcion implica una capacidad especial, ó si basta para justificarlo la general que la ley reconoce á todo ciudadano cuando le autoriza, mediante la declaracion de su mayor edad, para el libre uso de sus derechos civiles.

La consideracion de la diferente naturaleza de uno y otro orden de facultades, resuelve en nuestro sentir perentoriamente la cuestion. Refiérese el ejercicio del sufragio á una esfera de relaciones que trasciende con mucho de aquella en que se desarrollan los intereses privados: necesario, es, pues, que á esta trascendencia corresponda un suplemento de capacidad. Es óbvio que para poder escribir un juicio acertado respecto de la gestion de los negocios públicos, es menester un grado, y sobre todo una especie, de cultura muy diferentes de las que son necesarias en general para administrar los propios bienes. De otro lado, el uso del sufragio importa en primer término á la colectividad, no al individuo que lo ejercita: natural es por tanto y legítimo que el Estado, que puede y debe fiar al interés individual el ejercicio de los derechos privados, exija alguna especie de garantía, cuando se trata del uso de atribuciones en cuyo recto y acertado empleo se halla en definitiva interesada la sociedad.

Parece, pues, evidente que el ejercicio del sufragio debe ser limitado por razon de capacidad. Bajo el influjo de la preocupacion reinante hoy en toda una direccion política, de considerar al voto como un derecho inherente á la cualidad del ciudadano, suelen mirarse erróneamente estas restricciones como determinaciones puramente arbitrarias del legislador, siendo así que, ántes al contrario, la ley no haría aquí otra cosa, estableciéndolas, que reconocer el valor real de los actos de derecho y su natural y necesario límite. Si hay algo de arbitrario en este punto, es el atribuir la eficacia de un acto jurídico perfecto al voto emitido sin condiciones de capacidad, que no tiene en sí, por tanto, valor real y pleno, y que debe toda

(1) *L'homme avant l'histoire*. Cap. último.

su importancia, como acto de derecho, á una pura veleidad del legislador.

Cuáles hayan de ser las condiciones de capacidad que legitiman el derecho del sufragio, cuestion es de suyo grave y que excede los límites de la exposicion presente. Bástanos dejar sentada la necesidad de una cierta capacidad para el legítimo ejercicio de esta funcion pública, y mostrada, por tanto, la influencia que debe reconocerse tambien á la ignorancia en esta esfera del derecho.

COLEGIO DE FRANCIA

EL CURSO DE ANATOMÍA GENERAL DE MR. RANVIER

Por el Prof. D. Luis Simarro.

Mr. Ranvier, discípulo y preparador de Cláudio Bernard, comenzó sus estudios histológicos hace diez y seis años, cuando se publicó la primera edición del *Manual de histología normal y patológica* por Mr. Cornil y el mismo Ranvier. Desde que ocupó éste la cátedra de Anatomía general en el Colegio de Francia, en el laboratorio y en la cátedra, no ha cesado de impulsar el desarrollo de la anatomía general, bien sea por sus propios descubrimientos, bien por la crítica de las teorías alemanas; ora por minuciosas investigaciones de detalle, ora por la exposicion de puntos de vista generales referentes á la filosofía biológica. Las obras de Mr. Ranvier constituyen por sí solas la mayor y mejor parte de los escritos publicados en Francia sobre histología y Anatomía general; y sin que pretendamos ahora clasificar y criticar estas publicaciones, indicaremos, no tanto para caracterizar el papel de Mr. Ranvier en la cultura francesa como para utilidad del lector, que las obras del profesor de Anatomía general del Colegio de Francia pueden dividirse en tres grupos. Forman el primero las notas, Memorias y comunicaciones dirigidas á la Academia de ciencias, la Sociedad de biología, etc., dando cuenta de descubrimientos y resultados de las investigaciones de laboratorio; deben colocarse en el segundo grupo las monografías referentes á la estructura de órganos determinados, como por ejemplo, las terminaciones nerviosas en las placas motrices de las fibras musculares, y los tratados sobre la anatomía general de ciertos tejidos, tales como el muscular y el nervioso (publicados en 1878 y 1879), que reproducen la exposicion de los cursos del Colegio de Francia; por último, completa los anteriores y forma por sí misma el tercer grupo, la grande obra de Mr. Ranvier, el *Tratado de histología técnica*, que se publica por cuadernos que resumen todos los trabajos de laboratorio, todos los cursos sucesivos del Colegio, siendo á la vez compendio y libro fundamental.

Después de haber estudiado el tejido conectivo, el vascular y el muscular, comenzó monsier Ranvier hace cuatro años el estudio del sistema nervioso: investigó primeramente la

estructura de los nervios ó conductores nerviosos que ofrecen los elementos más sencillos y mejor caracterizados (*Histología del sistema nervioso*, 1878, tomo I); pasó después á explicar la estructura de las terminaciones periféricas de los nervios en los músculos y los órganos eléctricos de la tremielga (*Histología del sistema nervioso*, 1878, tomo II, y *Terminaciones periféricas de los nervios*, 1879); abordó en el curso siguiente (1879-80) las terminaciones de los nervios sensibles, y trató en sus lecciones (todavía (1) inéditas) de los órganos del tacto, corpúsculos de Pacini, etc., habiendo llegado por fin en el presente curso al estudio de las terminaciones nerviosas de los órganos de los sentidos especiales, el olfato, el gusto, la vista y el oído, que le ocuparán todo el año académico, siendo de esperar que comience la exposicion de la histología de los centros nerviosos en el curso venidero.

En el presente, ha dedicado Mr. Ranvier su primera leccion á trazar un bosquejo histórico del origen de la Anatomía general, creada por Bichat y de los progresos que en estos últimos años ha realizado, gracias á la aplicacion del microscopio. Sin detenerse en reseñar los primeros tanteos y las varias direcciones que se manifestaron en los comienzos de la ciencia, consideró como su punto de partida y primera fórmula de su constitucion la teoría celular de Schwann, entre cuyos precedentes citó para honor de la Francia la hipótesis de Raspail sobre la organizacion celular. La discusion de la teoría de Schwann ha sido durante treinta años, y es hoy todavía, el tema fundamental de las varias investigaciones histológicas; y si bien los trabajos de Remak respecto de la segmentacion del óvulo y los orígenes embrionarios han obligado á sustituir la hipótesis de la generacion equívoca, llamada espontánea, por la fórmula de Haller *Omne vivum ex ovo*; si bien Virchow y su escuela han mostrado que, por lo ménos en los tejidos animales, no podían comprobarse las ideas de Schwann sobre el cemento ó materia intercelular, y por otra parte, Lionnel Beale, Max Schultze, etc., nos han patentizado que la membrana celular (utrículo) representaba un papel secundario, por donde ha venido á modificarse el concepto de célula, ello es que á pesar de todas las críticas, rectificaciones y nuevos desarrollos, la teoría de Schwann mantiene todavía su prestigio y ocupa el lugar principal entre las especulaciones relativas á la estructura de los seres organizados.

La evolucion de la teoría celular ha determinado un progreso correlativo en las ideas de la fisiología general; y á la par que se ha reco-

(1) En el *Diccionario de Medicina* de Dechambre, Mr. Renault, discípulo de Ranvier, ha publicado un resumen de las doctrinas de éste sobre los nervios y el sistema nervioso en los artículos referentes á estas palabras, y en ellos se pueden ver los principales resultados y conclusiones de las lecciones todavía inéditas del curso de 1879-80.

nocido en el protoplasma, con su núcleo, el elemento fundamental del organismo celular, de cuyo protoplasma son formaciones diferenciadas las membranas celulares, la materia intercelular y todas las producciones características de los tejidos diversos, se ha descubierto también la circulación del plasma, materia de la nutrición celular, y se ha perfeccionado la teoría de la vida de las células.

El profesor Mr. Ranvier, que ha contribuido personalmente á estos últimos progresos de la ciencia, examinó también las circunstancias históricas de su desarrollo, y poniendo de relieve la superioridad que Alemania ha alcanzado y conserva en los trabajos de investigación, y el atraso de Francia, que en estas materias vá á la zaga, no sólo de Alemania misma, sino también de Inglaterra é Italia, abogó con verdadero patriotismo por la reforma de las instituciones científicas de Francia, censuró el abuso de los concursos y oposiciones que fatigan la juventud estudiosa con trabajos completamente estériles para el desarrollo de la cultura y el adelanto de las ciencias, y lamentó el menosprecio de los médicos y las corporaciones médicas de hace cuarenta años, que ridiculizaban el microscopio, mientras en Alemania se trabajaba con él. Comparando la Escuela médica de París con las autónomas Universidades alemanas, y haciendo un paralelo entre Cláudio Bernard, que no ha dejado discípulos ni sucesores, y J. Müller, que fué maestro de Helmholtz, Virchow, Donders, Du-bois Reymond y tantos otros que hoy son profesores ilustres, concluyó haciendo votos por la regeneración científica de la Francia.

París 24 de Diciembre.

RESÚMEN DE ENSEÑANZA

MODELOS NOTABLES DE LA ORATORIA FORENSE

PROFESOR: D. ENRIQUE UCELAY

(Continuación)

Pasquier empieza su defensa con ánimo conmovido, y por no dejar á los que combaten el patronato de Dios que invocan, dice á su adversario Mr. Versoris: "Entiendo, por el contrario de vos, que el más bello artificio que puedo emplear en este lugar, es no usar de ninguno; si vuestra causa es tal como sosteneis; si no disfrazais la verdad; si el éxito ó resultado de ella debe redundar en provecho y edificación de todos nosotros, ruego á Dios, autor de todo bien, que forme en favor vuestro la opinión de este numeroso concurso. Pero si, por el contrario, el acto de vuestros clientes, los jesuitas, encierra hipocresía y disimulo, de que nos habeis dado ciertos indicios desde el principio de este asunto por lo que habeis hecho; si su secta no es para el porvenir más que un semillero de parcialidades entre el cristiano y el jesuita; en suma, si su objeto é intención sólo tiende á sorprender y desolar al Estado,

tanto en el orden político como eclesiástico, rogaré á aquel cuyo nombre decís falsamente que lleváis, que mueva la opinión y el corazón de los jueces hácia nuestra justicia y favor." Pasquier habla en seguida como un hombre á quien escucha la posteridad. En medio de alguna vivacidad francesa, conserva gran moderación de pensamiento y de lenguaje. Sabe que es historiador á la vez que abogado. Prescinde de la sátira, y sólo lleva al palenque el ardor de un leal combatiente. Hay en sus frases naturalidad y fuerza; palabras que nos parecen vulgares, las emplea de la manera más feliz y oratoria, cuando dice, por ejemplo, que la Universidad de París ha hecho oposición (*contre teste*) á los jesuitas, bajo el nombre de Iglesia galicana, ó cuando añade: "Ved ahora á estos nuevos hermanos, que bajo un título espléndido, y una hermosa máscara exterior, quieren menoscabar nuestro reposo." Tiene bellos pensamientos, grave y noblemente expresados: "Las leyes, dice, se frustran ó producen escasos efectos, si no toman su principio y raíz en una recta conducta y prudente instrucción de la juventud." Se observa en todo su discurso que es hombre de rectitud y de verdad.

Después de hacer una viva pintura de la enseñanza de los jesuitas, exclama: "Diré una sola palabra para concluir: hallamos en los registros de este Tribunal, que antiguamente los abogados en causas de celebridad acostumbraban á comenzar sus defensas por temas sacados de la Sagrada Escritura. Hubo una muy solemne, si no me engaño, bajo el reinado de Cárlos VI, salido de nuestra Universidad. Aquel abogado que llevaba la palabra por nosotros, comenzó por este versículo: *Tu es qui restitues hereditatem meam mihi*. Quiero terminar mi informe por donde aquel empezó el suyo, y decir, no que nos restituyais nuestras heredades y posesiones, sino que nos mantengais en ellas, es decir, en nuestros privilegios, franquicias y libertades. La cuestión que se ventila no afecta tanto al cuerpo de nuestra Universidad, como al interés público, al de nuestros hijos, y en suma, al de la posteridad. No dudo que los demandantes, por ganar vuestro ánimo, disfrazarán sus actos con palabras halagadoras y bellos pretextos exteriores, porque ¿qué secta es la que no se ha acompañado siempre de tal hipocresía, cuando ha querido establecerse en cualquier punto? La hipocresía es la que abre la puerta á toda nueva opinión, y poco después le dá boga y acceso entre las pobres mujercillas."

"A vuestra prudencia, señores, toca pesar cuál de las dos cosas es más conveniente al interés público: ó que nuestra Universidad sea mantenida en sus antiguas prerogativas contra estos nuevos frailes compuestos de todas las naciones, ó favorecer sus estatutos, llenos de peligros y de incertidumbre, con perjuicio de los nuestros. Si con esta desigualdad de estatutos queréis incorporarlos á nosotros, no será unirlos, sino enlazar la Universidad con un arro-

gante español, con un mogigato italiano, aquél antiguo enemigo capital, éste maldiciente perpetuo de la Francia; en suma, con un conjunto de sofistas que han entrado entre nosotros como tímidos zorros para reinar en adelante como furiosos leones. *Majores nostri* (porque quiero acabar mi discurso con este antiguo decreto de Roma, dado contra los nuevos retóricos) *quae liberos suos discere, et quos in ludos itare vellet, instituerunt haec nova quae praeter consuetudinem et morem majorum fiunt, neque placent, neque recta videntur.* No obstante este decreto, aquellos retóricos, maestros y profesores de afectada charlatanería, ganaron poco á poco crédito dentro de Roma, así como poco á poco perdieron el Estado, según el juicio de todos los políticos, y vosotros, señores, no debéis esperar otra cosa de estos jesuitas, si no extirpais desde el principio la raza y la raíz."

¿No hay, señores, en estos fragmentos de un trabajo completo y valiente, todo lo que constituye la belleza del discurso como la del cuerpo humano, la fuerza, la robustez, el colorido? Ciertamente, el estilo no está limado por completo, no tiene ni la regularidad, ni la dulzura que adquirirá pronto; pero estos mismos defectos dan al lenguaje oratorio, que exige ménos pureza que otro cualquiera, algo que no carece de encanto, y una especie de sabor natural.

No puedo abandonar á Pasquier, sin hacer notar cuánto ganaron la libertad y las sanas doctrinas con ser defendidas por hombres como él. Su talento no se puso al servicio de la agitación, ni de los partidos ambiciosos. No conocía el orgullo, que, en nuestro tiempo, reemplaza tan frecuentemente á la convicción. Pareciendo que habla contra la Iglesia, puesto que combate á los que se llaman sus mejores discípulos, siente la necesidad de doblar la rodilla ante Dios, de profesar su fé y de decir: "Soy hijo de la Iglesia romana; quiero vivir y morir en su fé; no quiera Dios que falte á ella en un sólo punto." Su contrario, el abogado de la Compañía, Mr. Versoris, le contestó con gran sobriedad de ideas y de palabras. Entre los medios que empleó en pró de sus clientes, indicó la libertad de enseñanza, pero en términos cuya timidez contrasta con el ruido que produce en nuestros días esta materia. "En cuanto al sétimo punto, dijo Versoris, que concierne al interés de la Universidad, mis clientes se someten á las leyes y estatutos universitarios; están prontos á aceptar el reglamento y lo han pedido.

"Pretenden participar y comunicar la ciencia; esto no puede negarse por derecho natural; la Universidad nada pierde por ello; es mayor la honra cuanto más se extiende."

Versoris rechazó con dignidad y felizmente la imputación de hipocresía hecha á sus clientes: "Habiendo contestado á todas las objeciones, excepto á la de hipocresía, dijo, yo esperaba que M. Etienne Pasquier, que empezó por tal injuria, señalase en qué se ha mostrado

tal hipocresía, porque la hipocresía es una simulación de los actos de la voluntad; dígasenos en qué han disfrazado los demandantes su manera de vivir, y contestaremos.

"El corazón sólo es conocido de Dios, para el que únicamente está abierto; á él toca juzgar y no á ningún otro, sin temor de que se engañe en cosa que le está oculta y cerrada." Versoris habla también con gran prudencia cuando termina: "Yo digo que no hay corporación mejor establecida que aquella en que se mezcla con la ciencia la corrección y mejoramiento de las costumbres; y esto me hace recordar lo que habia omitido: el catecismo católico doctamente escrito y compuesto, lo que vale bastante más que un *Ars amandi* de Ovidio y otros libros que corrompen la juventud."

Apaciguada esta lucha por un auto de suspensión que revelaba ya el poder de los jesuitas y las vacilaciones del Parlamento, surgió más viva y más elocuente treinta años después. Entonces fué el vehemente Arnauld, como le llama de Thou, quien acusó á los jesuitas. Su informe es una sílptica; rebosa pasión, movimiento, grandeza; ménos docto que el de Pasquier, es más oratorio; el estilo es más fluido, más libre, más francés. Júzguese de él: "¿Por qué, exclama Arnauld, diferir más tiempo un juicio que atrae la atención de toda Francia? Alégase un auto del Parlamento que ordenó la suspensión hace treinta años; pero ese auto es impertinente en la actualidad; la cuestión era en aquel tiempo completamente distinta de la de hoy: los jesuitas entonces eran demandantes, y los miembros de la Universidad demandados; hoy los jesuitas son los acusados y la Universidad quien los acusa. Añádase aún, que el fondo de los dos pleitos no es el mismo; tratábase entonces de agregar los jesuitas al cuerpo universitario, y hoy se trata de expulsarlos del reino.

"La suspensión que el Tribunal acordó entonces, dió ventaja en cierto modo á los jesuitas. Si hoy se les otorga igual favor, propiamente se diferencian las precauciones que es preciso tomar para asegurar la vida del rey, que está en gravísimo peligro mientras los jesuitas continúan en Francia.

(Continuará.)

LIBROS RECIBIDOS

Ucelay (Enrique).—*Estudios críticos de oratoria forense.*—*El foro y su elocuencia en Francia.*—Conferencias dadas en la *Institución libre de enseñanza.*—Madrid, 1880.—6 pesetas.

Anuario oficial de Correos y Telégrafos de España, publicado por la Dirección general.—1880-81.—Madrid, 1880.

Jimenez de la Espada (D. M.).—*España en Berbería.*—Madrid, 1880.

Meeting libre-cambista sobre la producción vinícola y el comercio internacional.—Madrid, 1880.—4 ej.

Aurelio J. Alarín, impresor de la Institución, Estrella, 15